

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL PATÍA - EL BORDO - CAUCA, el 11 de octubre del año 2022, dentro del PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por NELCY ESPINOSA VALDEZ, en contra de SEGUNDO HERNÁN FUENTES.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

Se solicita declarar que entre la demandante NELCY ESPINOSA VALDEZ y el demandado SEGUNDO HERNÁN FUENTES, existió unión marital DE HECHO desde el 14 de noviembre del año 2014, hasta el 28 de noviembre del 2020; se pide también declarar que entras las partes de este proceso existió sociedad patrimonial, por el mismo espacio de tiempo, la que se reclama declarar disuelta para proceder a su liquidación.

Para lo que interesa precisar, como hechos que soportan el anterior pedimento, se extraen los siguientes:

1. La demandante NELCY ESPINOSA VALDEZ, con el demandado SEGUNDO HERNÁN FUENTES, conformó una comunidad de vida permanente y singular, con ayuda mutua, espiritual y económica.

2. La convivencia se dio inicialmente en el municipio de Santander y luego en el de Mercaderes, Cauca, desde el 14 de noviembre de 2014, hasta el 28 de noviembre de 2020, cuando por problemas insuperables la pareja se separó.

3. Se indica también que el demandado tiene vínculo matrimonial vigente, pero que desde hace más de 8 años no convive con su esposa.

RESPUESTA DEL DEMANDADO

- El demandado SEGUNDO HERNÁN FUENTES, dentro del término legal y a través de su vocero judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra; frente a los hechos, como relevante al caso se precisa que, negó haber conformado una comunidad de vida con la demandante, aceptó la existencia de una relación sentimental desde el mes de septiembre de 2016, hasta febrero del año 2020.

Como excepciones de fondo planteó la de *"INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO"*, y la de *"IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE"*, sustentadas básicamente en sólo haber existido una relación sentimental, no de unión marital, y por estar prescrita la acción para reclamar los efectos patrimoniales de esa relación.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 11 de octubre de 2022, la a quo dictó sentencia declarando que, entre NELCY ESPINOSA VALDEZ y SEGUNDO HERNÁN FUENTES, existió unión marital de hecho, desde el año 2014, hasta el mes de septiembre de 2020; también declaró prescrita la acción para establecer la existencia de sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros permanentes.

Al motivar su decisión, se refirió a los antecedentes del proceso, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y a los presupuestos de la unión marital y de la sociedad patrimonial, para finalmente, tras revisión

del acervo probatorio, establecer la existencia de la unión marital de hecho, más no de la sociedad patrimonial, por haberse presentado la demanda después de vencido el término de un año, contado a partir de la separación definitiva de los compañeros, señalando entonces que prosperaba la excepción de prescripción formulada por el demandado.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante, a través de quien funge como su vocera judicial, dentro del término legal, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, solicitando revocar parcialmente la sentencia, para efectos de señalar que la unión marital terminó, o existió, hasta el **28 de noviembre de 2020** y no hasta el **mes de septiembre de 2020**, como la señaló la *a quo*, y en consecuencia, declarar también la existencia de sociedad patrimonial por el mismo espacio de tiempo entre las partes de este proceso.

Como sustentó de tales pedimentos, afirma estar acreditados los hechos expuestos en la demanda, los que, se dice, no fueron tenidos en cuenta por la *a quo*. Dado que se hacen una serie de planteamientos que no interesa aquí precisar, en esencia, se enrostra no haber tenido en cuenta la prueba testimonial, en especial, las declaraciones de MARÍA ESPERANZA RUIZ, REYNER GÓMEZ, JESSICA GÓMEZ (prueba de oficio), de los cuales, se dice, inferir que la unión marital no terminó en septiembre de 2020, sino en noviembre 28 de 2020, por lo que, al haberse presentado la demanda el 21 de noviembre de 2020, la acción para establecer la sociedad patrimonial aún no prescribía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por el *a quo* y, especialmente, actuando en consonancia con el motivo de inconformidad expuesto al sustentar el

recurso de apelación formulado, en esencia la Sala responderá el siguiente interrogante:

¿Se encuentra acreditado que la unión marital conformada entre las partes de este proceso finalizó el 28 de noviembre de 2020?

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA ACCIÓN INSTAURADA.

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: La ley 54 de 1990, la define en su artículo primero como: "...la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho".

LA DISOLUCIÓN O TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL:

Se observa también que, no existe en la ley una regulación expresa respecto a causales de terminación de esta situación de hecho, a diferencia de la sociedad patrimonial en la cual sí se señalan tales situaciones; sin embargo, es posible determinar algunas de ellas desde la misma normatividad, evidenciándose la existencia de cuatro causales de terminación de la unión marital de hecho, siendo estas: el abandono físico de uno de los miembros, la muerte de cualquiera de ellos, el matrimonio de los compañeros entre sí o con otra persona o su terminación de mutuo acuerdo.

También, es trascendental mencionar que la comunidad de vida tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación, en el socorro y ayuda mutua entre los compañeros permanentes y que se rompe con la separación de éstos; no obstante, jurisprudencialmente se ha establecido una exigencia adicional, cual es que dicha separación sea definitiva, pues se sabe que las

relaciones indistintamente de su conformación tienen altibajos, ya sea por las condiciones externas o en razón a la misma convivencia diaria, lo que a veces conlleva a separaciones pasajeras, que no ponen fin a la relación de pareja, pues para ello se requiere que sea definitiva, que es, según la Corte Suprema de Justicia, el requisito sine qua non para tenerla como finiquitada. Al respecto ha indicado la Corte:

*"Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos"*6. (Resalta y subraya la Sala).

EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al tener probada la existencia de la unión marital de hecho, según la ley 54 de 1990, ante la convivencia de los compañeros sin impedimento para contraer matrimonio por espacio no inferior a dos años, se presume la existencia de la sociedad patrimonial. Así, en el evento de que uno o ambos compañeros permanentes tuviesen impedimento para contraer matrimonio, por preexistencia de vínculo matrimonial no disuelto, debe probarse la disolución de la sociedad conyugal preexistente antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, según voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, literal b, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005 y las Sentencias C-700 de 2013 y C-193 de 2016, que declararon inexecutable las expresiones "y liquidadas" y "por lo menos un año", respectivamente, contenidas en el citado literal.

No sobra igualmente anotar que, la Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015, declaró executable las exigencias contenidas en los literales a) y b), para declarar por mutuo acuerdo, en escritura pública o acta de conciliación, la existencia de sociedad patrimonial

(se requiere entonces la existencia de UMH por espacio de tiempo no inferior a dos años).

DEL CASO CONCRETO:

- Sea lo primero indicar que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 320 y 328 del CGP, corresponde a esta sala pronunciarse "**solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**"; los que para el caso que nos convoca se concretan en discutir el extremo final de la unión marital, pues la juez determinó que tal ruptura se dio en el mes de septiembre de 2020, en tanto que la parte demandante, aquí apelante, sostiene que la pareja se separó definitivamente el 28 de noviembre del año 2020. Los demás aspectos relacionados con la existencia de unión marital y su extremo inicial, no son motivo de controversia, de allí que no se hará mayores precisiones al respecto.

- Se precisa, además, que de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del CGP, toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siendo carga de las partes acreditar los supuestos de hecho que soportan las pretensiones formuladas.

Correspondía entonces a la parte demandante, probar que la unión marital conformada con el demandado perduró hasta el **28 de noviembre de 2020**, tal y como lo afirmó en los hechos de la demanda; de allí que los reparos por las pruebas de cuya práctica desistió el demandado y las inquietudes por los motivos para hacerlo, en nada justifican revocar la decisión de la juez de primera instancia.

Ahora, al revisar el acervo probatorio existen varios testimonios escuchados a instancias de la parte demandante, los cuales se esfuerzan en indicar una fecha de la posible ruptura definitiva de la pareja, aspecto que fue puesto de presente por la juez al examinar su declaración y restarles credibilidad; dejando también expresa constancia de que ninguno

expone con claridad la razón o ciencia de su dicho, mostrándose como testigos de oídas, porque simplemente afirman haberse encontrado en esas fechas con la demandada quien a su vez les informó o comentó de tal ruptura, pero directamente no tienen ningún conocimiento de tal acontecimiento.

Además, al escuchar el interrogatorio de parte absuelto por la demandante NELCY ESPINOSA VALDEZ, se establece que en varias oportunidades fue cuestionada por el momento de la ruptura de su relación con el demandado SEGUNDO HERNÁN FUENTES, respondiendo, confesando, que la separación física definitiva se dio el **"como hasta septiembre del 2020"**, indicando además que **"ahí nos separamos porque hubo una tercera persona"**.

Es más, posteriormente la juez de primera instancia le volvió a preguntar sobre la fecha de separación definitiva con el demandado, y nuevamente la demandante NELCY ESPINOSA VALDEZ, clara y expresamente manifestó **"hasta el 2020"**, interrogada por el mes reiteró **"como en septiembre"**.

Es importante aquí resaltar que después de haber reiterado que la unión marital perduró hasta septiembre de 2020, la demandante sorpresivamente dijo **"disculpe doctora, en noviembre hasta noviembre"**, manifestación frente a la cual la a quo dejó las siguientes constancias:

1. **"mire señora, ya dos veces me ha dicho septiembre y escuche que su abogada le dijo noviembre, lo escuché claramente y quedó en el registro. por favor, claramente dos veces le he preguntado y ella me dijo septiembre, señora"**.
2. **"Yo escuche que le dijo noviembre, discúlpeme, pero ella claramente me manifestó septiembre dos veces. Y quedó en el registro de audio" (...) "no sé, no sé porque apagan el micrófono, no entiendo"**.

Bajo las anteriores precisiones, ninguna vocación de prosperar tiene la petición de revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, para efectos de establecer entonces que la unión marital perduró hasta el **28 de noviembre del año 2020**. Pues se itera, pese a los reprochables intentos de modificar tal dicho, lo cierto es que fue NELCY ESPINOSA VALDEZ, quien manifestó, **confesó**, frente a las preguntas de la *a quo*, que su relación con el demandado **terminó en el mes de septiembre de 2020**, y no como ahora se pretende hacer creer, esto es, que la relación perduró hasta el mes de **noviembre de 2020**, solicitando tener en cuenta para ello testimonios que en nada permiten precisar esa fecha, a más de ser la mayoría testigos de oídas, que repiten lo que la misma demandante les dijo. Además, es absurdo, contrario a la elemental lógica y reglas de valoración probatoria, pretender que se desconozca el dicho de la propia demandante, para en su lugar dar credibilidad a los manifestado por los testigos. Según los motivos para apelar, resulta ahora que la propia demandante no sabe cuándo terminó su relación con el demandado, y por eso es necesario acudir a los testigos (en su mayoría de oídas), para establecer una fecha diferente a la indicada, **confesada**, por NELCY ESPINOSA VALDEZ.

LA DECISIÓN:

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada dado que al haberse presentado la demanda que hoy nos ocupa el **21 de noviembre de 2021**, bien hizo la *a quo* al declarar prescrita la acción para demandar los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, dado que la pareja, conforme al dicho la propia demandante, se separó definitivamente en el **mes septiembre de 2020**, vencido el término de un año consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

Dado el resultado negativo de la apelación formulada, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la parte aquí apelante al pago de las costas procesales generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL PATÍA -EL BORDO - CAUCA, el 11 de octubre del año 2022, dentro del PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurado por NELCY ESPINOSA VALDEZ, en contra de SEGUNDO HERNÁN FUENTES.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante, aquí apelante, al pago de costas en segunda instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN S.M.L.M.V. Se ordena que su liquidación se realice en forma concentrada por la Juez de Primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme **Comunicar** lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen, enviando únicamente lo actuado en esta instancia, atendiendo que el expediente fue remitido en medio digital.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN